

a disposición de su Presidente el expediente del concurso en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo para eventuales recusaciones comenzará a contarse desde dicha publicación.

Dos. Previamente a la constitución del Tribunal designado se procederá por su Presidente a recabar de la Universidad o Universidades donde hubieran servido los aspirantes un informe referido al cuestionario oficial que fijará el Ministerio de Educación y Ciencia, con especial detalle de las condiciones personales que concurren en el aspirante, de su actuación y labor en orden a las funciones docentes y de investigación y de su espíritu de emulación universitaria.

Este informe, que será emitido por el Rector, con los asesoramiento que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del Decano previa consulta a la Junta de Catedráticos y Agregados titulares de la Facultad correspondiente, deberá ser remitido por el Rectorado al Presidente del Tribunal en plazo inferior a un mes, a contar desde la fecha en que fue solicitado.

El Rector de la Universidad de la vacante, con los asesoramiento previstos en el párrafo anterior, remitirá asimismo un informe sobre las directrices y medios de la labor que se venía realizando en la cátedra, para que el Tribunal valore, en función de la continuidad de aquélla, los méritos y aptitudes de los solicitantes.

Artículo sexto.—Uno. El Tribunal deberá emitir propuesta razonada por escrito, apreciando conjuntamente los méritos de cada concursante en lo relativo a historial universitario, trabajos realizados y labor pedagógica en la disciplina que es objeto de la cátedra anunciada a concurso y teniendo en cuenta lo indicado en el último párrafo del artículo anterior.

Dos. Se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes, declarándose la no provisión, en caso contrario, con lo que la cátedra o cátedras vacantes serán anunciadas en el plazo de un mes para proceder a su provisión por oposición.

Tres. El concurso deberá ser resuelto en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su convocatoria, estándose, al efecto, a las normas que sobre fechas de presentación de instancias, publicación de listas de admitidos y excluidos, recursos y demás trámites fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Si el Tribunal designado no formulase propuesta sobre provisión o no provisión, antes de que se haya cumplido dicho período de seis meses, se procederá a nombrar nuevo Presidente, prorrogándose el plazo de resolución del concurso en dos meses como máximo.

Cinco. Los candidatos propuestos por el Tribunal serán nombrados Catedráticos ordinarios de Universidad por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—De acuerdo con lo que se establece en la disposición final primera del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por la que se deja en suspenso el artículo catorce de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, mientras se mantenga dicha suspensión, en las convocatorias que se anuncien para la provisión de cátedras universitarias mediante concurso de acceso entre Profesores agregados titulares, podrán tomar parte éstos, cualquiera que sea el tiempo de servicios en propiedad que cuenten en el mencionado Cuerpo.

Artículo octavo.—Uno. En los supuestos especiales de promoción a cátedras de un Profesor agregado, previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo dieciséis de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, se estará a lo dispuesto en dicho artículo. El Tribunal que formulará la oportuna propuesta será designado y procederá conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de este Decreto.

Dos. En los casos de concurso de acceso a cátedras de Profesores agregados con un solo aspirante habrá de nombrarse Tribunal, que procederá al efecto según lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para el Sector Textil de la Industria Yutera.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Yutera de las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga, Salamanca y Empresa «Iberica de Envases, S. A.» (IBENSA), en sus centros de trabajo de Alicante, Madrid, Palencia, Valladolid y Vizcaya;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones, a fin de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro Directivo para dictar la presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio de propio año, y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro Directivo procede dictar la norma de obligado cumplimiento que la Organización solicita, con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas; habida cuenta que al estar afectados Empresas y trabajadores por distintas normativas, tales como el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Yutera de 21 de marzo de 1967, Convenio Colectivo Sindical del Sector de Fibras Diversas del Sindicato Provincial Textil de Valencia de 3 de noviembre de 1967, Convenio de Empresa de Jacinto Pariente de Málaga y norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Iberica» de 15 de noviembre de 1967, donde la retribución asignada al puesto de coeficiente 1 es de 90 pesetas, excepto en las dos últimas citadas, que lo es de 96, queda patente la procedencia de elevar la retribución de referencia en el 5,9 por 100 para las primeras y en el 3,5 por 100 para las dos últimas mencionadas, a la finalidad de propender hacia una unificación retributiva en la industria textil yutera en todo el territorio nacional, sin menoscabo de incrementar en el 5,9 por 100, con carácter general, el complemento retributivo a que se refiere el artículo 38 del Convenio Colectivo Interprovincial de 21 de marzo de 1967, así como equiparar el personal femenino al masculino en los supuestos de concurrir ambos a iguales puestos de trabajo en la unidad de tiempo y espacio y se derive de ello igual rendimiento tanto en el hombre como en la mujer;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para el Sector Textil de la Industria Yutera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se prorroga sin fijación de plazo en lo que no se oponga a la presente norma de obligado cumplimiento el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, aprobado por Resolución de este Centro Directivo de fecha 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2.ª Esta norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de la Industria Yutera de las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga, Salamanca y Empresa «Iberica de Envases, S. A.» (IBENSA), en sus centros de trabajo de Alicante, Madrid, Palencia, Valladolid y Vizcaya, y se aplicará con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

3.ª La retribución asignada al puesto de coeficiente 1 en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 21 de marzo de 1967, en el Convenio Colectivo Sindical del Sector Fibras Diversas del Sindicato Provincial Textil de Valencia de 3 de noviembre de 1967, en las Empresas de Valencia adheridas al Convenio Colectivo Interprovincial de referencia y en la Empresa «Irat, S. A.», de Salamanca, adherida a las deliberaciones

nes para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, se incrementa en el 5,9 por 100; el incremento correspondiente en el Convenio de Empresa «Jacimiento Pariente», de Málaga, adherida al Convenio Interprovincial de referencia, y en la Empresa «Ibensa», afectada por norma de obligado cumplimiento de 15 de noviembre de 1967, se fija en el 3,5 por 100.

4.ª El complemento retributivo a que hace referencia el artículo 38 del Convenio Colectivo Sindical mencionado en la anterior cláusula se incrementa en el 5,9 por 100.

5.ª A los efectos retributivos que señalan los artículos 37 y 38 del citado Convenio Colectivo Sindical, queda equiparado el personal femenino al masculino en los supuestos de concurrir ambos a iguales puestos de trabajo y se derive de ello igual rendimiento tanto en el hombre como en la mujer.

6.ª Las mejoras económicas establecidas podrán ser objeto de absorción por las Empresas para aquellas situaciones en que la retribución del trabajador, en su dimensión anual y global, sea superior a las que se deriven de esta norma.

7.ª Con carácter general y supletorio será de aplicación la ordenanza laboral textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1966.

8.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de mayo de 1969 sobre instalación o ampliación de industrias agrarias en comarcas de ordenación rural.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto, uno, de la Ley 54/1968, de 27 de julio sobre ordenación rural, dispone que las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios gozarán en las comarcas de ordenación rural, y siempre que reúnan determinadas condiciones mínimas, de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, habiéndose dictado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969 normas relativas a la concesión de estas subvenciones y al régimen de los concursos que al efecto se convoquen.

La propia Ley de Ordenación Rural, en el mismo artículo cuarto, establece que estas industrias podrán optar, en su caso por cualquier beneficio que para similar finalidad establezca la legislación vigente, y, por tanto, hasta un 20 por 100 de subvención, según autoriza la Ley 152/1963 para las industrias agrarias que se instalen o amplien en zonas de preferente localización.

Por otra parte, el artículo 25 del Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, dispone que la Subdirección General de Industrias Agrarias, dependiente de la Subsecretaría del Departamento, tendrá a su cargo la ejecución y desarrollo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 y Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y demás disposiciones vigentes en relación con la ordenación, fomento, técnica y explotación de las industrias agrarias.

Resulta, por tanto, conveniente establecer las normas que definan la actuación que corresponda en las instalaciones industriales de las comarcas de ordenación rural al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y a la Subdirección General de Industrias Agrarias, así como las normativas y procedimiento a seguir y el importe de las subvenciones que, en su caso, puedan concederse.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En las comarcas de ordenación rural los concursos para la concesión de beneficios a las industrias agrarias, cuando se trate de zonas de preferente localización industrial, serán convocados y resueltos por Orden de este Ministerio, a propuesta conjunta de la Dirección General de Colonización y

Ordenación Rural y de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Las subvenciones podrán alcanzar hasta un 20 por 100 del importe de ejecución aprobado, correspondiendo al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la concesión de una subvención de hasta un 10 por 100, y el resto, en su caso, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, con cargo a sus respectivos presupuestos y dentro de los límites máximos legalmente establecidos.

Segundo.—En los demás casos, los concursos para la concesión de beneficios serán convocados y resueltos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previo informe favorable de la Subdirección General de Industrias Agrarias. Las subvenciones serán como máximo del 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Tercero.—En la convocatoria y resolución de los concursos para conceder beneficios que hayan de sufragarse total o parcialmente con fondos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se observará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969.

Cuarto.—Las solicitudes deberán presentarse en las respectivas Delegaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que emitirán su informe y les darán la tramitación prevenida en las bases del concurso.

Quinto.—Corresponde a la Subdirección General de Industrias Agrarias la inscripción registral y, en su caso, autorización administrativa, los estudios técnicos y económicos, las inspecciones y las actas de puesta en marcha y autorización de funcionamiento de las industrias agrarias que se instalen, amplíen, modernicen, trasladen o cambien de propiedad o de titulación en las comarcas sujetas a ordenación rural.

El estudio social de dichas plantas industriales se realizará conjuntamente por la Subdirección General y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Sexto.—Cuando en los Planes de Obras y Mejoras Territoriales que se sometan a la aprobación del Ministerio de Agricultura, conforme a la legislación vigente sobre concentración parcelaria y ordenación rural, figure alguna industria agraria, se recabará previamente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el informe de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilustre Sr. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1969

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1969:

1.ª Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

Provincia de Alava

Términos municipales de Oyón y Moreda.

Provincia de Logroño

Términos municipales de Fuenmayor, Navarrete Entrena, Medrano, Sojuela, Sorzano, Logroño, Lardero, Alberite, Villamediana de Iregua, Albelda de Iregua, Agoncillo, Murillo de Río Leza, Riballecha, Leza de Río Leza, Jubera, Ocón, Corera, El Redal, Auzojo, Alcanadre, Pradejón, El Villar de Arnedo, Tudela, Bergasa, Arnedo, Autol, Calahorra, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Alfaro.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Viana, Lazagurria, Mendavia, Tesana, Lodosa, Sesma, Sartaguda, Lerín, Carcar, Andonilla, San Adrián, Añana, Berbinzana, Miranda de Arga, Falcos, Peralta,